

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Junio Tres (03) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2017 00834-00

Se reconoce personería al **Dr. RAMON ENRIQUE ESPINOSA SIERRA** como apoderado sustituto de la parte demandante, conforme el poder de sustitución aportado en escrito que antecede.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.38**

Hoy 04 de junio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 2018-0895

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (PERTENENCIA)

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PUERTO LÓPEZ PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDADO: CONSTRUCTORA 20 LIMITADA-EN LIQUIDACIÓN

Encontrándose este Proceso Judicial, para llevar a cabo la audiencia a la que hace alusión el artículo 372 del Código General del Proceso, y el Despacho acudiendo a lo ordenado en el artículo 42 de la misma codificación procedimental y en especial a lo dispuesto en el ordinal 5° (“.....adoptar las medidas autorizadas en este código, para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos.....”) y en el ordinal 12° (“realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”) ha acometido revisar la legalidad de todo lo actuado en este litigio, para concluir que no es procedente continuar adelantando esta controversia judicial, puesto que ha podido comprobar una actuación irregular desde sus inicios, que comporta invalidar y anular todo lo actuado.

Los siguientes son **LOS ANTECEDENTES** y **CONSIDERACIONES** que lleva a cabo esta Sede Judicial y que la han conducido a decretar la nulidad a la que se ha hecho referencia:

1. La persona jurídica demandante (**CENTRO COMERCIAL PUERTO LÓPEZ PROPIEDAD HORIZONTAL**), formuló a través de su Procurador Judicial para el efecto, demanda de pertenencia o acción de dominio por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, contra la sociedad

ⁱⁱⁱ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

CONSTRUCTORA 20 LIMITADA-EN LIQUIDACIÓN (ver folios 20 a 28 del expediente).

2. La Parte Actora acompañó con la demanda a la que se ha hecho alusión, y para acreditar la existencia y representación legal de la sociedad demandada **CONSTRUCTORA 20 LIMITADA-EN LIQUIDACIÓN**, un certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 22 de junio de 2018, de la citada sociedad demandada (ver folios 15 y 16 del expediente).
3. Del aludido certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, se comprueba lo siguiente: a.) La certificación aludida solo hace referencia a la sociedad **“CONSTRUCTORA 20 LTDA.”**, b.) Certifica la Cámara de Comercio que la matrícula 00550907 se encuentra **CANCELADA EL 28 DE OCTUBRE DE 2002;** c.) Certifica la Cámara de Comercio de Bogotá que, POR ACTA DE LA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE LA JUNTA DE SOCIOS DEL 28 DE AGOSTO DE 2002, **SE APROBÓ LA CUENTA FINAL DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD, QUE FUE INSCRITA EL 28 DE OCTUBRE DE 2002,** BAJO EL NÚMERO 850511 DEL LIBRO IX. (Lo subrayado y la negrilla son del Juzgado).
4. Del certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá y que se ha dejado analizado, el Juzgado concluye y tiene por demostrado que la sociedad **CONSTRUCTORA 20 LTDA.**, se encuentra liquidada (extinguida su personería jurídica) y, por ende y como bien lo certifica la Cámara de Comercio de Bogotá, la matrícula de la citada sociedad, **CANCELADA**. Tal extinción de la personería jurídica de la sociedad, y su inoponibilidad ante terceros se produjo con la inscripción en la Cámara de Comercio de Bogotá, del Acta de la Junta de Socios que aprobó la cuenta final de liquidación, el 28 de octubre de 2002.
5. Sobre la capacidad de un individuo muerto o fallecido (que aplica para las personas jurídicas extinguidas o “muertas”), se tiene la siguiente pauta jurisprudencial del Magistrado Carlos Esteban Jaramillo Scholls, en auto 040 del 12 de abril de 1999, de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil:

*“..... En síntesis y por fuerza de cuanto acaba de decirse, todo individuo de la especie humana cuenta con la referida capacidad hasta que fallece, pues con la muerte deja de ser persona y se extingue esa aptitud para actuar, resultando por ende completamente injurídico iniciar una causa judicial cualquiera contra alguien que ya no puede ser sujeto de la misma, noción elemental por cierto acerca de cuyos alcances ha dicho esta Corporación que: “...Como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unido a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, **es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso.** Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogadas como “personas”, se inicia con el nacimiento (artículo 90 del Código Civil) y termina con su muerte como lo declara el artículo 9 de la ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas, simplemente lo fueron, pero ahora no lo son.*

iii (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Así las cosas, cuando se demanda a un muerto el proceso no puede desarrollarse normalmente por faltar la capacidad para ser parte, presupuesto procesal sin el cual no es dable un fallo de fondo y que no puede ser ignorado en forma alguna, por implicar no sólo que aquél, se repite una vez más, no tiene la aptitud para ser parte en el proceso, sino que, aunque se le emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem, tal como lo sostuvo la Corte, en la cual dijo también que “la sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes que sean citadas las personas ya dichas, refiriéndose a los sucesores procesales, es la nulidad.....”.

6. Variada jurisprudencia existe sobre las sociedades liquidadas. Es así que el Consejo de Estado en sentencia del año 2012, en el expediente 00378/20688, fallo del 23 de abril de 2015, expuso la siguiente pauta:

“.....Así pues, con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, la sociedad desaparece como sujeto de derecho. En consecuencia, hasta ese momento el liquidador tiene capacidad para representarla legalmente.

Igualmente, al haber desaparecido de la vida jurídica, la actora no podía ser sujeto de derechos y obligaciones ni podía demandar ni ser demandada. Así mismo, el liquidador, no estaba legitimado para representarla, toda vez que por la extinción de la persona jurídica, carecía de facultad para actuar como su representante legal....”

7. Las anteriores pautas jurisprudenciales, se armonizan plenamente con las normas del Código de Comercio que regulan la disolución y liquidación de la sociedad comercial (artículos 218 a 257 del Código de Comercio), que culminan con la extinción de la sociedad, que como lo enseña el tratadista José Ignacio Narvárez García, en su libro “Teoría General de las Sociedades” editado por Legis en el 2008, en su página 417, que expone:

“..... Los trámites del proceso de liquidación son idénticos en todos los tipos societarios en cuanto concierne a disposición de los activos, pago del pasivo externo y distribución del remanente entre los asociados, y culmina siempre con la aprobación impartida por el órgano máximo de las cuentas del liquidador y del acta final de liquidación.....”

8. Entonces, se ha comprobado en este proceso, sin lugar a discusión o controversia alguna, que la sociedad **CONSTRUCTORA 20 LTDA.**, se liquidó, se extinguió y se canceló su matrícula, desde **el 28 de octubre de 2002**, cuando se inscribió en la Cámara de Comercio de Bogotá, el Acta de la Junta de Socios, que aprobó la cuenta final de liquidación de la cuestionada sociedad.
9. No era procedente instaurar una demanda, como la que aquí se promovió, contra una sociedad liquidada, terminada, extinguida desde octubre de 2008, y si se formuló una demanda en tal forma en septiembre de 2018, cualquiera que fueren las pretensiones dirigidas contra ella, comportaba su rechazo de plano, desde el mismo momento de la presentación de esta.
10. Valgan ahora los comentarios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 15 de julio de 2008, sobre el expediente 2002-00196-01 siendo Ponente el Magistrado William Namén Vargas:

iii (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

“... No conciernen a la relación jurídica sustancial controvertida, causa petendi, petitum, ni a la legitimación en causa, aptitud o interés específico para deducir, controvertir o soportar la pretensión, cuestiones todas del derecho sustancial, sino a “los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido del proceso (sentencia del 14 de agosto de 1995 exp. 4268), esto es, a la competencia del juez natural, la demanda en forma y la capacidad procesal para ser parte y comparecer a proceso, en tanto, el derecho de acción es una condición de la providencia favorable de la litis contestatio. La omisión o deficiencia de los presupuestos procesales, según se trate, conduce a la nulidad del proceso o a un fallo inhibitorio y, en este último caso, no exige al juzgador del deber de proferir una providencia indicativa de las razones por las cuales no define el mérito de la controversia (cas. civ. 21 de julio de 1954, LXXVIII, 2144, 104, 19 de agosto de 1954, 348, 21 de febrero de 1966). Dentro de estas exigencias, es conocida de tiempo atrás, la legitimatio ad processum, referida a la capacidad para ser parte procesal y comparecer al proceso, aun cuando, en el derecho antiguo, la legitimatio personae, legitima personae standi in iudicio concernía a las calidades para comparecer a proceso, es decir, a la capacidad procesal y a su prueba y, aquella, a los presupuestos de representación legal de las personas naturales y jurídicas. La capacidad procesal es la aptitud para ejecutar actos procesales con eficacia jurídica en el interior del proceso, asunto o trámite y ante el juzgador, sea en nombre propio, sea en nombre ajeno; la capacidad para ser parte procesal se predica de toda persona natural o jurídica y la capacidad para comparecer al proceso se remite a la capacidad de ejercicio o habilidad jurídica dispositiva de derechos e intereses. Al respecto, toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso y tienen capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que puedan disponer de sus derechos, las restantes deben hacerlo por intermedio de sus representantes o debidamente autorizados por éstos conforme al derecho sustancial y las personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. Según el artículo 73 del Código Civil, “las personas son naturales o jurídicas. De la personalidad jurídica y de las reglas especiales relativas a ella se trata en el título final de este libro; acorde al artículo 74, ibidem, son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición; conforme al artículo 633, ejusdem, “se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública. Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter y, al tenor del artículo 1503, ídem, “toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces. De las anteriores previsiones normativas, se infiere que toda persona, natural o jurídica, tiene capacidad para ser parte procesal; la capacidad de ejercicio es la regla general, la incapacidad la excepción y, por tanto, se presume iuris tantum la capacidad para comparecer al proceso.....”.

11. En conclusión, la Demanda instaurada por el **CENTRO COMERCIAL PUERTO LÓPEZ PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra la **CONSTRUCTORA 20 LTDA.**, y que fue promovida el mes de septiembre de 2018, se formuló contra una persona jurídica extinguida, terminada, cancelada su matrícula en la Cámara de Comercio de Bogotá y, por ende, carente de derechos y obligaciones y de capacidad jurídica para ser demandada. Hay ausencia del presupuesto procesal para ser parte (demandada), dentro del litigio referenciado.

12. Como este proceso se ha adelantado, llevando consigo ese vicio o irregularidad grave, se producirá la nulidad o invalidez de lo actuado con tal anomalía, que impide seguir la actuación y que ésta sea válida y que lleva, de seguirse, a un fallo inhibitorio (no permitido ahora por la jurisprudencia nacional). Pero como bien indican las anteriores jurisprudencias y tratadistas del derecho comercial, será procedente la anulación de lo actuado con tal vicio, para concederle a la Parte Actora, que, corrigiendo las

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

anomalías expuestas, adelante un proceso judicial, legalmente viable para obtener un fallo de fondo.

Por lo expuesto brevemente y en antelación, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR, la nulidad de lo actuado en este proceso, a partir del auto (inclusive) de fecha 19 de septiembre de 2018 (proferido por el Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá, obrante al folio 50 del expediente), que admitió la demanda promovida por el **CENTRO COMERCIAL PUERTO LÓPEZ PROPIEDAD HORIZONTAL** contra la sociedad **CONSTRUCTORA 20 LTDA.-EN LIQUIDACIÓN**, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ADECUAR la Parte Demandante la demanda que ha instaurado, de conformidad con las exigencias y parámetros expuestos en este proveído y para ello concede un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.38**

Hoy 04 de junio de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

iii (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Junio Tres (03) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2020 00901 00
PROCESO: PAGO DIRECTO
SOLICITANTE: GIROS Y FINANZAS S.A.
DEUDOR: RICARDO ORLANDO BAQUERO MONTAÑEZ

En orden a resolver:

Primero: Obre en autos las documentales allegadas por el deudor **Ricardo Orlando Baquero Montañez** a través de su autorizado, el día 21 de mayo de 2021 a través del cual “presenta propuesta de conciliación” dirigida a la abogada del acreedor garantizado.

Segundo: Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, las documentales arrimadas al correo electrónico institucional el día 12 de mayo de 2021, mediante las cuales la apoderada activa informa sobre la captura del vehículo de placas **EBS-188, marca HYUNDAI**, modelo 2017, de color ROJO VELOSTER, dejado en el parqueadero **Comercializadora y Distribuidora La Octava**.

Tercero: En atención a la solicitud que hiciera la apoderada de la Acreedora Garantizada, **REQUIÉRASE** al parqueadero **Comercializadora y Distribuidora La Octava**, para que procedan con la **ENTREGA REAL Y MATERIAL** del vehículo de placas **EBS-188, marca HYUNDAI**, modelo 2017, de color ROJO VELOSTER, a la entidad **GIROS Y FINANZAS S.A.**, a través de su apoderada **Carmen Alexandra Bayona Rodríguez** o a quién dicha sociedad autorice legalmente para ello.

Ofíciense de conformidad.

Cuarto: En virtud de lo anterior, se **REQUIERE** a la entidad solicitante para que una vez sea dejado en sus parqueaderos o entregado real y materialmente el automotor acá perseguido, **se sirvan informar inmediatamente al Despacho tal situación para lo pertinente.**

Quinto: **ORDENASE** el levantamiento de la orden de aprehensión que recayó sobre el vehículo de placas **EBS-188, marca HYUNDAI**, modelo 2017, de color ROJO VELOSTER.

Para lo anterior, **OFÍCIESE** a la **POLICÍA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES – SIJIN** -, a fin de comunicar lo aquí dispuesto referente a levantamiento de la orden de aprehensión y respectiva entrega del vehículo. Adviértase que la medida se comunicó con **oficio No.0169 de fecha 20 de abril de 2021**.

NOTIFÍQUESE,

agm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 04 de junio de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 38 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA